

**CONTABILIDAD PYMES Y
CÓDIGO DE COMERCIO ¹**

Sergio Omar Ferreyra
Magíster en Dirección de Empresas
Profesor de la Universidad Católica de Córdoba
E mail: sergioferreyra395@arnet.com.ar

Nelso José Bertoloso
Contador Público
Profesor de la Universidad Católica de Córdoba
E mail: nbertoloso@yahoo.com.ar

Rubén Alberto Galfione
Contador Público
Profesor de la Universidad Católica de Córdoba
E mail: rgalfione@yahoo.com.ar

Dante Domingo Terreno
Contador Público
Profesor de la Universidad Católica de Córdoba y de la Universidad Nacional de Córdoba
E mail: danteterreno@arnet.com.ar

¹ El presente trabajo forma parte de las investigaciones realizadas dentro del proyecto Contabilidad financiera. Necesidades y normas de información financiera para PYMES, de la Facultad de Ciencias Económicas y de la Administración de la Universidad Católica de Córdoba, Argentina. Equipo de investigación: Director: Nelso José Bertoloso, investigadores: Rubén Alberto Galfione y Sergio Omar Ferreyra, consultor: Dante Domingo Terreno.

Resumen

El presente artículo aborda la problemática de las registraciones contables en las PyMES, en las que la normativa vigente es variada y en muchos casos poco clara. Se analizan los distintos requisitos que exigen el Código de Comercio, la Ley de Sociedades Comerciales y las normas contables. Asimismo, se realiza una propuesta para que la información de las PyMES cumpla los requisitos de veracidad y no solo de formalidad a través de distintos procedimientos de auditoría, a fin de que los accionistas-dueños dispongan de información rápida y práctica para tomar decisiones.

Por último, se propone la unificación de criterios a partir de toda la normativa vigente (legal y técnica) al alcance de todos los interesados de manera ágil y dinámica para emitir informes en tiempo y forma.

Palabras clave: registraciones contables en las PyMES - información contable ágil y dinámica - unificación de criterios - propuesta de registración

Abstract

The theme is the problem of accounting records in SMEs, where current legislation is varied and often unclear. It discusses the various requirements demanded by the Commercial Code, the Corporations Act and accounting standards.

Also there is a proposal for SMEs to fill in the information requirements of shareholders and dependability rather than through various audit procedures, for

Finally propose the unification of criteria among all current regulations (legal and technical) available to all stakeholders in an agile and dynamic to issue reports in a timely manner.

Keywords: *SME accounting records - accounting information agile and dynamic - unifying criteria - proposal for registration*

I. Introducción

En nuestro país, las PyMES tienen un alto grado de importancia en el desarrollo socio-económico dado que generan la mayor cantidad de empleos en la comunidad e impactan en la producción nacional (PBI) de manera significativa. En estas organizaciones se toman decisiones que repercuten en el desenvolvimiento de la entidad, razón por la cual, una buena administración, que brinde la información adecuada para la toma de decisiones, permite conocer las incidencias de las decisiones

adoptadas y la afectación directa que los hechos o acontecimientos tienen en el ente.

Los datos que surjan de un adecuado control sirven como base para la toma de nuevas decisiones y es claro que, para que esas decisiones se adopten de manera correcta, se hace necesario disponer de una adecuada información, la que puede ser obtenida principalmente por el procesamiento de los datos referidos al patrimonio del ente y su evolución en el tiempo (por el devenir de los resultados de la gestión). Por ello, enfatizamos que el sistema contable puede brindar dicha información.

Los informes contables constituyen el medio por el cual la información suministrada por el sistema de registración contable es comunicada a sus usuarios, quienes pueden tener acceso a su utilización como uno de los elementos para tomar decisiones económicas.

Existen diversos tipos de informes contables, pero los más requeridos son: los estados contables, la información adicional y los informes de uso exclusivo para administradores del ente.

Los principales destinatarios de los estados contables de las PyMES son básicamente los propietarios, quienes los utilizan para efectuar la planificación y control de la gestión y evaluar la marcha de los negocios; los acreedores en general y las entidades financieras en particular, a fin de evaluar la solvencia y liquidez del ente, así como también la capacidad de generar futuros flujos de fondos para hacer frente a las obligaciones.

Asimismo, consideramos importante destacar que la sociedad (persona jurídica) titular de una actividad económica organizada (empresa) y de un patrimonio de afectación (fondo de comercio) genera y se alimenta permanentemente de información a los efectos de cumplir distintos objetivos, entre ellos, la toma de decisiones societarias.

Existe un uso interno de la información recogida a los fines del cumplimiento de las funciones societarias de gobierno, administración, representación y fiscalización de las personas jurídicas (sociedad).

El órgano de gobierno (asamblea de accionistas) considera los estados contables y la memoria, acompañados -si corresponde- del informe del órgano de fiscalización y, a partir de ellos, juzga la gestión de los administradores.

El órgano de administración es el responsable de las registraciones y de la confección de los estados contables, como así también de la memoria en la que, no solamente rinde cuentas de su gestión al órgano de go-

bierno, sino que informa a todos los interesados (usuarios) sobre el desarrollo pasado, presente y futuro de la empresa.

El órgano de fiscalización realiza un control contable y de legalidad sobre el órgano de administración, que culmina con la presentación de un informe en el que expresa su opinión sobre la situación económico-financiera de la sociedad y dictamina sobre la razonabilidad de la información contenida en los estados contables y la veracidad de la memoria de los administradores.

Existe, además, un uso externo de la información expuesta en los estados contables, memoria, informe del síndico y dictamen del auditor por parte de los socios o accionistas, proveedores y clientes, acreedores y deudores, bancos y entidades financieras y el fisco nacional, provincial y municipal a efectos de la determinación de las obligaciones fiscales y los organismos de contralor.

II. Documentación y libros contables según la Ley de Sociedades Comerciales y el Código de Comercio

La ley de sociedades comerciales (LSC) 19550 (t.o. 1984 según D. 841/1984) reemplazó el Título III del Libro Segundo del Código de Comercio, con sus reformas y leyes complementarias (arts. 282 a 449 derogados y sustituidos por el art. 368, LSC). Dicha ley tuvo importantes modificaciones, con la incorporación posterior de numerosa legislación complementaria (L. 22169, 22315, 22316, 24409, 24467, 24522, 26005, 26047, entre otras).

El Código de Comercio contiene aspectos sobre la contabilidad y documentación, así como sobre los libros de comercio, las formalidades para su confección, su valor probatorio y plazo de su conservación, aplicables a los comerciantes, es decir, las personas físicas o jurídicas, empresarios y sociedades, en un sentido amplio (artículos 43 a 67).

Fourcade expresa: Con relación a las registraciones y estados contables, existen disposiciones nacionales de fondo, como las emanadas del Código de Comercio y de la Ley de Sociedades Comerciales ... Todas estas disposiciones configuran un amplio espectro regulatorio aplicable a las sociedades conforme el tipo adoptado, su actividad, la circunscripción

y otros elementos atributivos, que deben ser considerados por los administradores y profesionales asesores, a la hora de implementar sistemas de registración contable, confeccionar los estados contables o auditarlos y emitir los informes o dictámenes correspondientes (2000).

El régimen de la Ley de Sociedades Comerciales (LSC) incorporó prescripciones relacionadas con la documentación y la contabilidad con el fin de complementar con un carácter general para todas las sociedades (art. 61), lo dispuesto para el comerciante por las disposiciones del Código de Comercio. También incluye, en forma limitada para algunos tipos societarios, ciertos recaudos para la confección de los balances generales y estado de resultados (art. 62 y ss.).

Es así que se trata de asegurar el derecho de información a los socios y accionistas, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 55 (salvo pacto en contrario, el contralor individual de los socios no puede ser ejercido en las sociedades de responsabilidad limitada que tengan sindicatura o consejo de vigilancia. Tampoco corresponde a los socios de sociedades por acciones, salvo que hayan podido prescindir de la sindicatura cuando así esté previsto en el estatuto).

Los aspectos contables y de documentación se refieren a los siguientes temas:

- Prescendencia de formalidades de los libros señalados en el Código de Comercio.
- Sociedades que deben presentar estados contables, consolidados, estados ajustados y otros requerimientos.
- Información a suministrar en los estados contables (balance general y estado de resultados, complementado con el estado de evolución del patrimonio neto).
- Información complementaria a los estados contables (notas y cuadros anexos).
- Requisitos a cumplimentar por la memoria de los administradores.
- Publicidad de los estados contables.
- Normas sobre aprobación y distribución de dividendos.
- Derecho irrenunciable del socio a la aprobación e impugnación de los estados contables.
- Reglas sobre constitución de reservas.
- Ganancias y su relación con pérdidas anteriores.

- Aprobación de los estados contables y responsabilidad de administradores y síndicos.
- Registro de actas de los órganos colegiados (directorio y asambleas).

Las registraciones en los libros y estados contables tienen por finalidad principal resumir y centralizar la información para su utilización por los distintos usuarios. Muchas de las disposiciones y reglas contables han sido superadas por los avances tecnológicos y, como manifiesta la doctrina, no deberían estar en la Ley de Sociedades sino que debieran remitirse directamente a las normas contables emitidas por las organizaciones profesionales. Adicionalmente, la globalización de los mercados internacionales y la armonización de la normativa a nivel mundial obligan a nuestro país a *aggiornar* la normativa legal y contable produciendo la obsolescencia de las disposiciones del Código de Comercio y de la Ley de Sociedades Comerciales.

III. Libros de Comercio (art. 61 – Ley de Sociedades Comerciales)

Podrá prescindirse del cumplimiento de las formalidades impuestas por el artículo 53 del Código de Comercio para llevar los Libros en la medida en que la Autoridad de Control o el Registro Público de Comercio autoricen la sustitución de los mismos por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, salvo el de Inventarios y Balances.

La petición deberá incluir una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico o antecedentes de su utilización, la que, una vez autorizada, deberá transcribirse en el Libro de Inventarios y Balances.

Los pedidos de autorización se considerarán automáticamente aprobados dentro de los treinta días de efectuados, si no mediare observación previa o rechazo fundado.

El Libro Diario podrá ser llevado con asientos globales que no comprendan períodos mayores de un mes.

El sistema de contabilización debe permitir la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación, con arreglo al artículo 43 del Código de Comercio (Ley de Sociedades Comerciales).

Es importante correlacionar el tema con disposiciones del Código de Comercio:

- a) Se norma la posibilidad de prescindir de las formalidades impuestas por el artículo 53 del Código de Comercio para los Libros de Comercio (encuadernación, foliación y registro), con excepción del Libro de Inventarios y Balances, siempre que la Autoridad de Control lo autorice, y su sustitución por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros.
- b) El pedido de autorización debe contener una descripción del sistema, con un dictamen técnico o con antecedentes de su utilización, y debe ser contestado dentro de los treinta días de efectuado; en caso contrario se supone su aceptación automática. Los pedidos autorizados deben transcribirse en el Libro Inventarios y Balances. Conforme a lo dispuesto en el art. 13 inc. 6 de la ley 20488, los contadores públicos son los únicos habilitados para emitir dictamen sobre la implementación de sistemas contables.

c) El sistema de contabilización debe permitir la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras, y su posterior verificación, con arreglo al artículo 43 del Código de Comercio (obligación de llevar la contabilidad de la que resulte 'una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable' y que 'las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva').

d) El Libro Diario podrá llevarse con asientos globales pero que no comprendan períodos superiores a un mes (Código de Comercio).

También debemos mencionar el Proyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial que propone modificar el art. 61 L.S. remitiendo a las reglas técnicas aplicables, es decir a las normas técnicas profesionales.

IV. Aplicación, principio general y ajuste (art. 62 – Ley de Sociedades Comerciales)

(Aplicación) - Las sociedades deberán hacer constar en sus balances de ejercicio la fecha en que se cumple el plazo de duración. En la

medida aplicable según el tipo, darán cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 67, primer párrafo.

Las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2), y las sociedades por acciones deberán presentar los estados contables anuales regulados por los artículos 63 a 65 y cumplir el artículo 66.

Sin perjuicio de ello, las sociedades controlantes de acuerdo con el artículo 33, inciso 1), deberán presentar como información complementaria, estados contables anuales consolidados, confeccionados con arreglo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas que establezca la Autoridad de Contralor.

(Principio general) - Cuando los montos involucrados sean de insignificancia relativa, a los efectos de una apropiada interpretación, serán incluidos en rubros de conceptos diversos. Con el mismo criterio si existiesen partidas no enunciadas específicamente, pero de significación relativa, deberán mostrarse por separado.

La Comisión Nacional de Valores, otras Autoridades de Contralor y las Bolsas podrán exigir a las sociedades incluidas en el artículo 299, la presentación de un estado de origen y aplicación de fondos por el ejercicio terminado, y otros documentos de análisis de los estados contables.

Entiéndese por fondos el activo corriente, menos el pasivo corriente.

(Ajuste) - Los estados contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios dentro de un mismo ejercicio, deberán confeccionarse en moneda constante.

Aplicación:

La regulación del funcionamiento de las sociedades comerciales asevera a los socios o accionistas que no formen parte de los órganos de administración, el conocimiento de la situación de la empresa, accediendo a la información para tomar sus decisiones. Es así que la regla general que establece el principio de control societario de los socios se encuentra, como dijimos, en el artículo 55 de la LSC (Contralor individual de los socios- Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales, y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes).

No obstante, el control individual de los socios se reemplaza en las SRL y sociedades por acciones cuando cuentan con sindicatura o consejo de vigilancia (arts. 158 y 284, LSC).

Se agrega que las sociedades deben consignar en sus balances la fecha en que se cumple el plazo de duración, dando cumplimiento en la medida aplicable según el tipo societario al artículo 67, primer párrafo (Copias: Depósito- En la sede social deben quedar copias del balance, del estado de resultados del ejercicio del estado de evolución del patrimonio neto, y de notas, informaciones complementarias y cuadros anexos, a disposición de los socios o accionistas, con no menos de quince días de anticipación a su consideración por ellos. Cuando corresponda, también se mantendrán a su disposición copias de la memoria del directorio o de los administradores y del informe de los síndicos).

La inclusión de las normas sobre presentación de información contable y su regulación normativa responde a la necesidad de asegurar el derecho de información a los socios, sobre todo cuando no sea aplicable a los mismos el derecho de examinar los libros y papeles sociales, y recabar del administrador los informes que estimen convenientes. Además, para ciertos casos de control, las sociedades controlantes de acuerdo al artículo 33, inciso 1) (Se consideran sociedades controladas aquellas en que otra sociedad, en forma directa o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada: 1. Posea participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias), deben presentar como información complementaria, estados contables anuales consolidados, confeccionados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas de la Autoridad de Control.

Conforme a lo indicado, la información consolidada tiene únicamente el carácter de información complementaria de los estados contables individuales de las sociedades controlantes (consolidantes), los que siguen siendo básicos para las decisiones societarias. En realidad, para la ley, los estados consolidados constituyen un elemento de información para los socios y no son objeto de aprobación por la asamblea. Desde un punto de vista técnico, significa confeccionar estados contables en los cuales el Ente nuevo, es el grupo de empresas que lo integran (consolidación en una línea).

Principio general:

Se establece que las partidas de significación relativa, aunque no se encuentren enunciadas específicamente en la ley, deberán mostrarse por

separado. En cambio, cuando los importes involucrados sean de insignificancia relativa, serán incluidos en rubros de conceptos diversos. Ejemplos de partidas mencionadas específicamente en la ley, o que deben hacerse constar especialmente, los podemos encontrar en los gastos ordinarios de administración, de comercialización, de financiación y otros que correspondan cargar al ejercicio [art. 64, inc. I.b), LSC].

Además, se declara que la Comisión Nacional de Valores, otras autoridades de control y las bolsas podrán exigir la presentación de un estado de origen y aplicación de fondos por el ejercicio terminado (activo corriente, menos el pasivo corriente, y otros documentos de análisis de los estados contables (sociedades incluidas en el art. 299 de la LSC).

Como vemos, la norma contiene solamente una sugerencia sobre el requerimiento de información adicional a las sociedades sujetas al control permanente, considerando la trascendencia social y económica en el contexto en que se desenvuelven, y define la palabra fondos como equivalente a capital de trabajo.

Ajuste:

La ley dispone que los estados contables de ejercicios completos o períodos intermedios deben confeccionarse en moneda constante (se entiende MC de cierre de los estados contables).

La norma tiene influencia solo con respecto al concepto unidad de medida a aplicar (la clasificación del modelo contable incluye además, al capital a mantener y a los criterios de medición). Cabe señalar que el Poder Ejecutivo publicó con fecha 25 de marzo de 2003 el decreto 664/2003, instruyendo a todos los organismos de fiscalización de sociedades, y a todos los organismos de control dependientes del mismo para que, a partir de dicha fecha, no reciban estados contables expresados en moneda homogénea.

V. Estados contables e información complementaria

Se indica la información que deberán contener los estados contables (expresada como obligación) denominados en la ley balance y estado de resultados, constituyendo las bases para su confección, aunque no impli-

can fórmulas rígidas, pero sí disposiciones reglamentarias y de detalle. El legislador ha considerado necesario incluir en la ley pautas básicas para asegurar razonablemente a los socios y accionistas una adecuada información, tutelando sus derechos. No se encuentra la exigencia de presentar cifras comparativas del ejercicio actual con el año anterior (estados contables comparativos); tampoco se hace referencia a la información prospectiva.

Balance (art. 63)

Se consigna la información que se requiere en el balance general (estado de situación patrimonial). No se hace mención de lo que se conoce como encabezamiento del balance general. Nos referimos específicamente a la información relacionada con: denominación de la sociedad, domicilio legal, objeto social, fecha de autorización, inscripción en el registro, modificaciones del estatuto, número de ejercicio económico, fecha de inicio y cierre del ejercicio, etcétera. La estructura del balance general se basa en agrupar la información de modo que sea posible distinguir y totalizar el activo corriente del activo no corriente, y el pasivo corriente del no corriente.

En el balance general deberá suministrarse la información que a continuación se requiere:

1. Activo

- Dinero en efectivo en caja y bancos (disponibilidades); otros valores con características de liquidez, certeza y efectividad, y la moneda extranjera (no participa de la idea de certeza y magnitud definida).
- Créditos provenientes de actividades sociales (originados por ventas o relacionados con el objeto principal de la sociedad) y, por separado, los créditos con sociedades relacionadas (controlantes, controladas o vinculadas), créditos litigiosos, y otros créditos; deduciéndose las provisiones (créditos de cobro dudoso, descuentos y bonificaciones). Se requiere un cuadro anexo de provisiones, detallando por cada una de ellas el saldo al comienzo del ejercicio, los aumentos y disminuciones y el saldo al cierre del ejercicio. Por nota al pie del anexo se deberá informar el destino contable de los

aumentos y disminuciones, y la razón de estas últimas ([art. 65, punto 2, inc. D], conocido como Anexo E). Considerando que pueden existir créditos en moneda extranjera, se solicita un cuadro anexo de activos en moneda extranjera, detallando las cuentas del balance, el monto y la clase de moneda extranjera, el cambio vigente o el contratado a la fecha de cierre, el monto resultante en moneda argentina, el importe contabilizado y la posible diferencia, con indicación del tratamiento contable ([art. 65, punto 2, inc. F], conocido como Anexo G).

- Bienes de cambio (bienes de intercambio ordinario o habitual), agrupados de acuerdo con las actividades (industrial, comercial, agropecuaria, etc.), indicando por separado las existencias de materias primas, productos en proceso y terminados, mercaderías de reventa o los rubros según la naturaleza de la actividad (existencia del tipo de hacienda, etc.). No se mencionan las provisiones regularizadoras para cubrir posibles desvalorizaciones. Se solicita un cuadro anexo de costo de las mercaderías o productos vendidos, detallando las existencias de bienes de cambio al comienzo del ejercicio, las compras o el costo de producción del ejercicio analizado por grandes rubros y la existencia de los bienes de cambio al cierre. Si se trata de servicios vendidos, se deben aportar datos que permitan informar sobre el costo de su prestación ([art. 65, punto 2, inc. E], conocido como Anexo F).

- Inversiones en títulos de la deuda pública, en acciones y en debentures (títulos-valores), distinguiendo los cotizados en bolsa, realizadas en sociedades relacionadas, otras participaciones y otras inversiones ajenas a la explotación de la sociedad (actividad específica). En su caso, se deducirá la provisión para quebrantos o desvalorizaciones. Se requiere cuadros anexos: a) de inversiones en títulos valores y participaciones en otras sociedades, detallando: denominación de la sociedad emisora o en la que se participa y sus características, sus valores nominales, de costo de libros y de cotización, actividad principal y capital de la sociedad emisora o en la que se participa. Se citan requerimientos cuando las participaciones fuesen del 50% o más del capital (acompañar los estados contables de la sociedad en que se participa); o en caso de que fuese mayor del 5% y menor del 50% (informar sobre el resultado del ejercicio y el patrimonio neto según el último balance

general de la sociedad en que se invierte); b) si se tratara de otras inversiones, se debe detallar su contenido y características (por ejemplo inmuebles), señalando valores nominales, de costo, de libros, de cotización y valuación fiscal ([art. 65, punto 2, inc. C], conocidos como Anexos C y D). Cabe citar el requerimiento de la ley en cuanto a que la sociedad que participe en más del veinticinco por ciento del capital de otra, deberá comunicárselo a fin de que su próxima asamblea ordinaria tome conocimiento del hecho ([art. 33, último párrafo]).

- Bienes de uso (activos fijos o inmovilizados), con sus amortizaciones acumuladas. Se menciona un cuadro anexo, con el detalle para cada cuenta principal de los saldos al comienzo del ejercicio, los aumentos y disminuciones y los saldos al cierre del ejercicio, con igual tratamiento para las amortizaciones acumuladas al inicio y depreciaciones del ejercicio, indicando las alicuotas utilizadas para cada clase de bienes e informando por nota al pie del anexo el destino contable de los aumentos y disminuciones de dichas amortizaciones y depreciaciones ([art. 65, punto 2, inc. A], conocido como Anexo A).

- Bienes inmateriales, por su costo y amortizaciones acumuladas (criterio de valuación específico); como se desprende del texto, la ley proporciona por única vez una norma expresa de medición. Se requiere un cuadro anexo de bienes inmateriales y sus correspondientes amortizaciones, con un contenido similar al cuadro anexo de bienes de uso ([art. 65, punto 2, inc. B], conocido como Anexo B).

- Gastos y cargas que se devenguen en futuros ejercicios o se afecten a los mismos (cargos diferidos), deduciendo las amortizaciones acumuladas que correspondan.

- Todo otro rubro que por su naturaleza corresponda ser incluido como activo.

2. Pasivo

- Deudas comerciales, bancarias, financieras, sociedades controlantes, controladas o vinculadas (LSC, art. 33), debentures emitidos por la empresa, dividendos a pagar (en efectivo o en especie), las deudas previsionales, las deudas fiscales y otros pa-

sivos devengados. Considerando que algún pasivo puede estar comprometido legalmente en moneda extranjera, se solicita un cuadro anexo de pasivo en moneda extranjera detallando las cuentas del balance, el monto y la clase de moneda extranjera, el cambio vigente o el contratado a la fecha de cierre, el monto resultante en moneda argentina, el importe contabilizado y la diferencia si existiera, indicando el respectivo tratamiento contable ([art. 65, punto 2, inc. F], conocido como Anexo G).

Comentarios

Respecto de los dividendos, no pueden ser aprobados ni distribuidos a los socios, sino por ganancias realizadas y líquidas resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto (salvo el supuesto previsto en el art. 244, segundo párrafo -dividendos anticipados- para el caso de los dividendos provisionales de las sociedades contempladas en el art. 299), aprobado por el órgano social competente. Las ganancias distribuidas en violación a esta regla son repetibles, con excepción del supuesto de dividendos percibidos de buena fe previsto en el artículo 225 para las sociedades accionarias (art. 68).

El requisito de realización considera que los resultados económicos sólo deben computarse cuando sean realizados, o sea cuando la operación que los origina queda perfeccionada desde el punto de vista de la legislación o prácticas comerciales aplicables y se hayan ponderado fundamentalmente todos los riesgos inherentes a tal operación. Debe establecerse con carácter general que el concepto realizado participa del concepto de devengado. Puede apreciarse que devengado está presentado como un complemento del principio de realización y aclara la no aplicabilidad del criterio de lo percibido, a saber: las variaciones patrimoniales que deben considerarse para establecer el resultado económico son las que competen a un ejercicio sin entrar a considerar si se han cobrado o pagado.

Los principios de realización y de valuación al costo, están estrechamente ligados. La ganancia no se reconoce contablemente hasta que sobreviene la venta del bien que la genera; en consecuencia, mientras los bienes no se venden se mantienen medidos a su costo histórico: el valor de costo-adquisición o producción- constituye el criterio principal y básico de valuación, que condiciona la formulación de los estados financieros llamados de situación, en correspondencia también con el concepto de empresa en marcha. Por otra parte, las fluctuaciones del valor de la mo-

neda de cuenta, con su secuela de correctivos que inciden o modifican las cifras monetarias de los costos de determinados bienes, no constituyen, asimismo, alteraciones al principio expresado, sino que, en sustancia, constituyen meros ajustes a la expresión numeraria de los respectivos costos.

- Previsiones por eventualidades que sean susceptibles de concretarse en obligaciones del ente.
- Todo otro rubro que por su naturaleza represente un pasivo hacia terceros.
- Rentas percibidas por adelantado y los ingresos cuya realización corresponda a futuros ejercicios.

La norma incluye en el pasivo a las contingencias que deban contabilizarse, a cualquier otra partida que constituya un pasivo con terceros y a las utilidades diferidas.

3. Patrimonio neto

Si bien la ley incluye en el pasivo los rubros de capital social, reservas y resultados acumulados (capital propio), estos integran el patrimonio neto.

La aplicación de la partida doble a los estados contables se hace también presente en la ecuación contable patrimonial: el debe representa el conjunto de bienes que el ente posee en un momento determinado y se lo denomina activo. Por su parte, el haber tiene un significado doble puesto que indica: 1. el conjunto de obligaciones que contrajo la empresa (pasivo); 2. el patrimonio neto de la sociedad, también llamado capital. La más generalizada de dicha ecuación es la que responde a la expresión: activo = pasivo + patrimonio neto.

- Capital social, distinguiendo de corresponder las acciones ordinarias de otras clases (preferidas) y los supuestos de la adquisición de sus acciones por la sociedad (art. 220). Esta información normalmente se proporciona en el encabezamiento del balance. No se mencionan los dividendos a distribuir en acciones.
- Reservas legales, contractuales o estatutarias voluntarias (reservas de utilidades); las reservas por revaluaciones y reservas de primas de emisión (reservas de capital).
- Utilidades de ejercicios anteriores y en su caso, para deducir, las pérdidas (art. 71. Ganancias: Pérdidas anteriores).

- Todo otro rubro que por su naturaleza corresponda ser incluido en las cuentas de capital, reservas y resultados.

También la Ley considera lo siguiente:

Cuentas de orden

Los bienes en depósito, los avales y garantías, documentos descontados y toda otra cuenta de orden.

Las notas complementarias aplican para el caso que la correspondiente información no estuviera contenida en los estados contables.

Se agrega en la norma lo siguiente: Monto de avales y garantías a favor de terceros, documentos descontados, y otras contingencias, acompañadas de una breve explicación cuando ello sea necesario. (art. 65, punto 1, inc. i).

Presentación en general

a) La información debe agruparse en activo corriente y no corriente; pasivo corriente y no corriente; b) los derechos y obligaciones deben exponerse indicando si son documentados, con garantía real u otras; c) el activo y pasivo en moneda extranjera deben mostrarse por separado en los rubros correspondientes; d) no pueden compensarse las distintas partidas entre sí.

Se entiende por corriente todo activo o pasivo cuyo vencimiento o realización se producirá dentro de los doce meses a partir de la fecha del balance general, salvo que las circunstancias aconsejen otra base para tal distinción.

Se da flexibilidad al criterio general para resolver cuando la base del período de doce meses no resulta de aplicación en determinados casos (v.gr. ciclos productivos superiores al año).

Estado de resultados (art. 64):

El texto dice: El estado de resultados o cuenta de ganancias y pérdidas del ejercicio, utilizándose dos términos para la designación del mismo.

En forma esquemática, su estructura muestra lo siguiente:

- Por separado, la ganancia o pérdida de las operaciones ordinarias (específicas de la sociedad: operativas y no operativas).
- Los resultados extraordinarios (por operaciones atípicas y excepcionales).

- La determinación de la ganancia o pérdida neta del ejercicio.
- La adición o deducción de los ajustes de ganancias o gastos de ejercicios anteriores.
- Cuando corresponda, la deducción del impuesto a las ganancias.
- Determina la norma que no podrán compensarse las distintas partidas entre sí.

En consecuencia, el estado de resultados debe exponer:

- a) El producido de las ventas o servicios, agrupados por tipo de actividad (acápite I.a).
- b) El costo de las mercaderías o productos vendidos o servicios prestados, deducido de cada total con el fin de determinar el resultado (bruto) (acápite I.a).
- c) Los gastos ordinarios de administración, de comercialización, de financiación y otros que corresponda cargar al ejercicio (acápite I. b).
- d) Las ganancias y gastos extraordinarios del ejercicio.
- e) Los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores (SIC).

En cuanto a los gastos ordinarios mencionados en el punto c), la disposición legal determina la obligación de discriminarlos: Los gastos ordinarios de administración, de comercialización, de financiación y otros que corresponda cargar al ejercicio, debiendo hacerse constar especialmente los montos de...

Entendemos que, para los gastos ordinarios no especificados, corresponde relacionar con el principio general de significación relativa (art. 62).

El detalle especificado por la ley es el siguiente:

- Retribuciones de administradores, directores y síndicos.
- Otros honorarios y retribuciones por servicios.
- Sueldos y jornales y las contribuciones sociales respectivas.
- Gastos de estudios e investigaciones.
- Regalías y honorarios por servicios técnicos y otros conceptos similares.
- Gastos de publicidad y propaganda.
- Impuestos, tasas y contribuciones, mostrándose por separado los intereses, multas y recargos.

- Intereses, indicándose por separado los provenientes por deudas con proveedores, bancos o instituciones financieras, sociedades controladas, controlantes o vinculadas, y otros.
- Amortizaciones y cargos por provisiones.

Estos gastos ordinarios se exponen en el Anexo de Información para cumplir lo requerido por el artículo 64 (acápito I.b) de la ley 19550, conocido como Cuadro I, discriminando el total de cada rubro de gastos (en su caso) en los siguientes conceptos:

1. Costo de bienes de cambio
2. Costo de bienes de uso
3. Costo de otros activos
4. Gastos de administración
5. Gastos de comercialización
6. Otros gastos

Estado de evolución del patrimonio neto (art. 64):

En el acápite II del citado artículo, se consigna que el estado de resultados debe complementarse con el estado de evolución del patrimonio neto: En él se incluirán las causas de los cambios producidos durante el ejercicio en cada uno de los rubros integrantes del patrimonio neto.

Notas complementarias: notas y cuadros anexos (art. 65):

La Ley se refiere a notas especiales aclaratorias, en forma narrativa o de cuadros (anexos), que se considerarán parte integrante de los estados contables (balance general, estado de resultados y estado de evolución del patrimonio neto). La enumeración de las *notas* es enunciativa:

- a) Bienes de disponibilidad con una explicación de la restricción.
- b) Activos gravados con hipoteca, prenda u otro derecho real, referenciando las obligaciones que garantizan.
- c) Criterio utilizado en la valuación de los bienes de cambio, con indicación del método de determinación del costo (primero entrado, primero salido; último entrado, primero salido; precio promedio ponderado; identificación específica) u otro valor utilizado.

- d) Procedimientos seguidos en el caso de revaluación o devaluación de activos, indicando en su caso, el efecto sobre los resultados.
- e) Cambios en los procedimientos contables o de confección de los estados contables, aplicados con respecto al ejercicio anterior, explicando la modificación y su efecto sobre los resultados.
- f) Acontecimientos u operaciones acontecidos entre la fecha de cierre del ejercicio y de la memoria de los administradores, que pudieran modificar significativamente la situación financiera y los resultados, señalando el efecto que han tenido.
- g) Resultado de operaciones con sociedades controlantes, controladas o vinculadas, en forma separada por cada sociedad.
- h) Restricciones contractuales para la distribución de ganancias.
- i) Monto de avales y garantías a favor de terceros, documentos descontados y otras contingencias razonablemente posibles, con su explicación.
- j) Contratos celebrados con los directores que requieren aprobación (art. 271), y montos.
- k) Monto no integrado del capital social, en su caso, señalando las acciones ordinarias y de otras clases y el supuesto de adquisición de sus acciones por la sociedad (art. 220).

Respecto de los cuadros anexos (bienes de uso, bienes inmateriales, inversiones, provisiones, costo de ventas y servicios, activos y pasivos en moneda extranjera), han sido señalados al referirnos al balance general.

El Anexo de Reservas, indicado en la Ley (art. 65, 2.d), proviene de la anterior redacción (no modificada), cuando se exigía la presentación del estado de resultados acumulados, reemplazado por la reforma de la Ley 22903 por el estado de evolución del patrimonio neto. En este último, se presentan los cambios operados en las diversas partidas, incluidas las reservas legales y facultativas.

VI. Consideraciones sobre los libros de comercio según el Código de Comercio

El Código de Comercio (C.Com.), en forma específica, establece la obligación para todo comerciante de registrar sus operaciones mercanti-

les en libros de comercio, señalando los que son indispensables, necesarios y facultativos mientras se mantenga la actividad, imponiendo la obligación de conservarlos, junto con la documentación por el término de 10 años después del cese (art. 67): Los comerciantes tienen obligación de conservar sus libros de comercio hasta diez años después del cese de su actividad y la documentación a que se refiere el artículo 44, durante diez años contados desde su fecha. Los herederos del comerciante se presume que tienen los libros de su autor, y están sujetos a exhibirlos en la forma y los términos que estaría la persona a quien heredaron.

El principio referente a la obligación de llevar una contabilidad y los libros necesarios está considerado en el Título II, Capítulo I Disposiciones generales, artículo 33, que impone la obligación de seguir un orden uniforme de contabilidad y de tener los libros necesarios a tal fin (inc. 2) y la conservación de todos los libros de la contabilidad (inc. 3): Los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse a todos los actos y formas establecidos en la ley mercantil. Entre esos actos se cuentan:

1. La inscripción en un registro público, tanto de la matrícula como de los documentos que según la ley exigen ese requisito.
2. La obligación de seguir un orden uniforme de contabilidad y de tener los libros necesarios a tal fin.
3. La conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante, así como la de todos los libros de la contabilidad.
4. La obligación de rendir cuentas en los términos de la ley (art. 33).

Corresponde correlacionarlo con el Capítulo III (De los libros de comercio), que considera la obligación de todo comerciante de llevar una contabilidad organizada sobre una base uniforme, de la que se desprenda un cuadro veraz de sus operaciones, respaldadas con documentación sustentatoria (art. 43): Todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable. Las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva.

Además, todos los balances deben expresar con veracidad y exactitud la situación financiera, conforme a criterios de medición uniformes (art. 51): Todos los balances deberán expresar con veracidad y exactitud compatible con su finalidad, la situación financiera a su fecha. Salvo el caso de normas legales o reglamentarias que dispongan lo contrario, sus partidas se formarán teniendo como base las cuentas abiertas y de acuerdo con criterios uniformes de valoración.

Los libros de comercio obligatorios para los comerciantes son todos los necesarios para la adecuada registración de sus actividades. Se mencionan en forma específica: a) el Libro Diario y b) el Libro Inventarios y Balances. Sin perjuicio de ello, existe la obligación de llevar los libros registrados y la documentación contable que correspondan a una adecuada integración del sistema contable, conforme a la importancia y naturaleza de dichas actividades (art. 44). En el caso de que el comerciante lleve el Libro de Caja (para los pagos o cobros en dinero efectivo) se considera parte integrante del Diario (art. 46): Los comerciantes, además de los que en forma especial impongan este Código y otras leyes, deben indispensablemente llevar los siguientes libros:

1. Diario
2. Inventarios y Balances.

Sin perjuicio de ello el comerciante deberá llevar los libros registrados y la documentación contable que correspondan a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que le exijan la importancia y la naturaleza de sus actividades de modo que de la contabilidad y documentación resulten con claridad los actos de su gestión y su situación patrimonial (art. 44). A esto se agrega: Si el comerciante lleva un libro de caja, no es necesario que asiente en el Diario, la suma total de las ventas al contado, y, por separado, la suma total de las ventas al fiado (art. 46).

Asimismo, se aclara lo siguiente: Todo comerciante puede llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, por sí o por otro. Si no llevase los libros por sí mismo, se presume que ha autorizado a la persona que lo lleva (art. 62).

En cuanto a las formalidades, se prescribe que los libros que sean indispensables, estarán encuadrados y foliados e individualizados por el Registro Público de Comercio (art. 53). Complementariamente, en los libros principales y auxiliares, se prohíbe efectuar alteraciones, dejar espacios en blanco, hacer interlineaciones, tachar asientos y/o mutilar el

libro, arrancar hojas o alterar la foliación (art. 54). También se indica que debe hacerse el registro por orden cronológico de todas las operaciones (art. 45): Los libros que sean indispensables conforme las reglas de este Código estarán encuadernados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante al Tribunal de Comercio de su domicilio para que se los individualice en la forma que determine el respectivo Tribunal Superior y se ponga en ellos nota datada y firmada del destino del libro, del nombre de aquel a quien pertenezca y del número de hojas que contenga. El artículo 53 agrega: En los pueblos donde no haya Tribunal de Comercio se cumplirán estas formalidades por el juez de paz.

En cuanto al modo de llevar, así los libros prescriptos por el artículo 44, como los auxiliares que no son exigidos por la ley, se prohíbe:

1. alterar en los asientos el orden progresivo de las fechas y operaciones con que deben hacerse, según lo prescripto en el artículo 45;
2. dejar blancos o huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas a otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones;
3. hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas; todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error;
4. tachar asiento alguno;
5. mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja o alterar la encuadernación y foliación (art. 54).

En el Libro Diario se asentarán día por día, y según el orden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comerciante, letras u otros cualesquiera papeles de créditos que diere, recibiere, afianzare o endosare; y en general, todo cuanto recibiere o entregare de su cuenta o de la ajena, por cualquier título que fuera, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociación a que se refiere.

Las partidas de gastos domésticos basta asentarlas en globo en la fecha en que salieron de la caja (art. 45).

Los libros mercantiles que carezcan de algunas de las formalidades o tengan los defectos o vicios advertidos por la ley no tienen valor alguno

en juicio a favor del comerciante a quien pertenezcan (art. 55). Estas formalidades están vinculadas con el carácter adquirido por los libros como instrumento de prueba, en las relaciones entre los socios y con terceros en el supuesto de derechos controvertidos, situación regulada expresamente (arts. 63, 64, 65 y 66). Además, el Código considera la validez de los asientos de los libros del adversario en la controversia, cuando el comerciante omite en su contabilidad alguno de los libros indispensables o que los oculte en caso de decretarse su exhibición (art. 56): El comerciante que omite en su contabilidad, alguno de los libros que se declaran indispensables por el artículo 44, o que los oculte, caso de decretarse su exhibición, será juzgado en la controversia que diere lugar a la providencia de exhibición, y cualquiera otra que tenga pendiente, por los asientos de los libros de su adversario.

Otros temas vinculados con la exhibición de los libros se hallan también considerados en los artículos 57, 58, 59, 60 y 61.

Además, el Código de Comercio establece la obligación para los comerciantes de confeccionar un balance anual al cierre de cada ejercicio. Los comerciantes al por menor tienen esta obligación cada tres años (art. 50): Respecto a los comerciantes por menor, no se entiende la obligación de hacer el balance general sino cada tres años) y deberán asentar las ventas al contado y, aparte, las ventas al fiado (art. 47): Los comerciantes por menor deberán asentar día por día en el Libro Diario, la suma total de las ventas al contado, y por separado, la suma total de las ventas al fiado).

Al cierre de cada ejercicio, existe la obligación para el comerciante de extender en el Libro Inventarios y Balances, el balance general (estado de situación patrimonial) y el cuadro demostrativo de las ganancias y pérdidas (estado de resultados): Al cierre de cada ejercicio todo comerciante está obligado a extender en el Libro de Inventarios y Balances, además de éste, un cuadro contable demostrativo de las ganancias o pérdidas, del que éstas resulten con verdad y evidencia (art. 52); se explicitan también el contenido y formalidades de dicho libro (arts. 48 y 49): El Libro de Inventarios se abrirá con la descripción exacta del dinero, bienes, muebles y raíces, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de empezar su giro.

Después formará todo comerciante en los tres primeros meses de cada año, y extenderá en el mismo libro, el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como to-

das sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna.

Los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento que se hallen presentes al tiempo de su formación (art. 48).

En los inventarios y balances generales de las sociedades, bastará que se expresen las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse a las peculiares de cada socio (art. 49).

En la doctrina jurídica, existe consenso en que los principios fundamentales en que debe basarse un balance son: a) claridad: dar a conocer en forma rápida y fácil la situación del comerciante, que permita ser entendida por una persona medianamente versada en la transacción mercantil; b) veracidad y exactitud: no falsear ni ocultar ninguna circunstancia de la situación patrimonial de la empresa, expresando con la mayor aproximación posible, los valores que constituyen el activo y pasivo, permitiendo el control y el acceso a la información; y c) uniformidad de los criterios de valoración: para estudiar comparativamente los balances de los ejercicios sucesivos, vinculándose con el principio de contabilidad única, permitiendo establecer el proceso de evolución de la explotación de la empresa.

Antes de la sanción de la Ley 19550, el Código de Comercio no contenía normas relativamente rígidas para la compilación de los balances, sino que se dejaba librada su adaptación a las particularidades de cada explotación.

VII. Posible nuevo proyecto de la Ley de Sociedades Comerciales

A continuación describimos el nuevo proyecto de Ley de Sociedades con los temas de referencia, sabiendo que el mencionado proyecto de unificación de Códigos Civil y Comercial no se ha aprobado:

Artículo 29.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley N° 19.550 (t.o. por Decreto N° 841/84), por el siguiente:

Artículo 62.- Aplicación según el tipo. Responsabilidad por la información. Las sociedades deberán hacer constar en sus balances de ejerci-

cio la fecha en que se cumple el plazo de duración. En la medida aplicable según el tipo, darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67, primer párrafo.

Las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2, o se encuentren en las situaciones de sus incisos 5 o 6, así como las sociedades por acciones deberán presentar los estados contables anuales regulados por los artículos 63 a 65 y cumplir el artículo 66.

Sin perjuicio de ello, las sociedades controlantes de acuerdo al artículo 33, inciso 1°), deberán ser presentar como información complementaria, estados contables anuales consolidados, confeccionados con arreglo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas que establezca la autoridad de contralor.

Responsabilidades por la información. Los partícipes en la difusión, por cualquier medio, intencionalmente o por culpa, de informaciones inexactas, engañosas o no conforme con las exigencias legales acerca de la situación patrimonial o financiera de una sociedad o de los títulos que emita, responden solidariamente por los daños que causen. Los que intervienen sólo en determinados aspectos de la información, responden por la parte que concierne a su actuación.

Artículo 30.- Sustitúyese el artículo 65 de la Ley N° 19.550 (t.o. por Decreto N° 841/84), por el siguiente:

Artículo 65.- Notas complementarias. Para el caso que la correspondiente información no estuviera contenida en los estados contables de los artículos 63 y 64 o en sus notas, deberán acompañarse notas y cuadros, que se considerarán parte de aquéllos. La siguiente enumeración es enunciativa.

1°) Notas referentes a:

- a) Bienes de disponibilidad restringida explicándose brevemente la restringida explicándose brevemente la restricción existente;
- b) Activos gravados con hipoteca, prenda u otro derecho real, con referencia a las obligaciones que garantizan;
- c) Criterio utilizado en la valuación de los bienes de cambio, con indicación del método de determinación del costo u otro valor aplicado;

- d) Procedimientos adoptados en caso de revaluación o devaluación de activos debiéndose indicar, además, en caso de existir, el efecto consiguiente sobre los resultados del ejercicio;
- e) Cambios en los procedimientos contables o de confección de los estados contables aplicados con respecto al ejercicio anterior, explicándose la modificación y su efecto sobre los resultados del ejercicio;
- f) Acontecimientos u operaciones ocurridos entre la fecha del cierre del ejercicio y de la memoria de los administradores, que pudieran modificar significativamente la situación financiera de la sociedad a la fecha del balance general y los resultados del ejercicio cerrado en esta fecha, con identificación del efecto que han tenido sobre la situación y resultados mencionados;
- g) Resultado de operaciones con personas controlantes, controladas o vinculadas, separadamente por personas o sociedad;
- h) Restricciones contractuales para la distribución de ganancias;
- i) Monto de avales y garantías a favor de terceros, documentos descontados y otras contingencias, acompañadas de una breve explicación cuando ello sea necesario;
- j) Contratos celebrados con el socio o accionista único y con los administradores que requieran aprobación, conforme al artículo 59 y sus concordantes, y sus montos;
- k) Montos globales, discriminados por categoría, de toda remuneración, directa o indirecta, percibida por los administradores, consejeros de vigilancia, síndicos y cuadros gerenciales durante el ejercicio, por cualquier concepto, inclusive viáticos y gastos de representación. La misma información es extensiva a las remuneraciones en las sociedades controladas;
- l) La garantía prestada por los administradores o los seguros contratados por la sociedad para cubrir su responsabilidad y sus montos.
- m) El monto no integrado del capital social, distinguiendo, en su caso, los correspondientes a las acciones ordinarias y de otras clases y los supuestos del artículo 220.

2° Cuadros anexos:

- a) De bienes de uso, detallando para cada cuenta principal los saldos al comienzo, los aumentos y las disminuciones y los saldos al cierre del ejercicio.
- Igual tratamiento corresponderá a las amortizaciones y depreciaciones, indicándose las diversas alícuotas utilizadas para cada clase de bienes. Se informará por nota al pie del anexo el destino contable de los aumentos y disminuciones de las amortizaciones y depreciaciones registradas;
- b) De bienes inmateriales y sus correspondientes amortizaciones con similar contenido al requerido en el inciso anterior;
- c) De inversiones en títulos valores y participaciones en otras sociedades, detallando: denominación de la sociedad emisora o en la que se participa y características del título valor o participación, sus valores nominales, de costo, de libros y de cotización, actividad principal y capital de la sociedad emisora o en la que se participa. Cuando el aporte o participación fuese del CINCUENTA (50%) POR CIENTO o más del capital de la sociedad o de la que se participa, se deberán acompañar los estados contables de ésta que se exigen en este título. Si el aporte o participación fuese mayor del CINCO (5%) POR CIENTO y menor del CINCUENTA (50%) POR CIENTO citado, se informará sobre el resultado del ejercicio y el patrimonio neto según el último balance general de la sociedad en que se invierte o participa.
- Si se tratara de otras inversiones, se detallará su contenido y características, indicándose, según corresponda, valores nominales, de costo, de libros, de cotización y de valuación fiscal;
- d) De provisiones y reservas, detallándose para cada una de ellas, saldo al comienzo, los aumentos y disminuciones y el saldo al cierre del ejercicio. Se informará por nota al pie el destino contable de los aumentos y las disminuciones, y la razón de éstas últimas;
- e) El costo de las mercaderías o productos vendidos, detallando las existencias de bienes de cambio al comienzo del ejercicio, las compras o el costo de producción del ejercicio, analizado por grandes rubros y la existencia de bienes de cambio al cierre

Si se tratara de servicios vendidos se aportarán datos similares a los requeridos para la alternativa anterior que permitan informar sobre el costo de prestación de dichos servicios;

f) El activo y pasivo en moneda extranjera detallando: las cuentas del balance, el monto y la clase de moneda extranjera, el cambio vigente o el contratado a la fecha de cierre, el monto resultante en moneda argentina, el importe contabilizado y la diferencia si existiera, con indicación del respectivo tratamiento contable.

Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley N° 19.550 (t.o. por Decreto N° 841/84), por el siguiente:

Artículo 66.- Memoria. Los administradores deberán informar en la memoria sobre el estado de la sociedad en las distintas actividades en que haya operado y su juicio sobre la proyección de las operaciones y otros aspectos que se consideren necesarios para ilustrar sobre la situación presente y futura de la sociedad. Del informe debe resultar;

- 1) Las razones de variaciones significativas operadas en las partidas del activo y del pasivo;
- 2) Una adecuada explicación sobre los gastos y ganancias extraordinarias y su origen y de los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores, cuando fueren significativos;
- 3) Las razones por las cuales se propone la constitución de reservas, explicadas clara y circunstanciadamente;
- 4) Las causas detalladamente expuestas, por las que se propone el pago de dividendos o la distribución de ganancias en otra forma que en efectivo;
- 5) La política de dividendos propuesta o auspiciada, con una explicación fundada y detallada de la misma;
- 6) La política empresarial proyectada y los aspectos relevantes de su planificación y financiación, con una estimación prospectiva de las operaciones en curso o a realizar;
- 7) Las relaciones con las sociedades controlantes, controladas o vinculadas y las variaciones operadas en las respectivas participaciones y en los créditos y deudas;

8) Los rubros y montos no mostrados en el estado de resultados - artículo 64 I b -, por formar parte los mismos, parcial o totalmente, de los costos de bienes del activo.

VIII.- Otras consideraciones sobre los libros de comercio (Proyecto de reforma del C.Com.)

Obligatoriedad de la rubricación:

La vulgarmente denominada rubricación -realmente aludida como individualización por el artículo 53 del Código de Comercio tiene por fin, junto con los otros requisitos de ese artículo, asegurar la inalterabilidad de los registros contables. Nuestra legislación comercial -siguiendo cierta corriente europea-, en principio, privilegia las registraciones por sobre la documentación de respaldo y pretende asegurar la inalterabilidad de las primeras una vez efectuadas. Es decir, la rubricación no aporta demasiado y, por lo tanto, no resulta imprescindible.

Cuando un ente no desea mantener sus registros en forma de libros encuadernados, foliados y rubricados, el sistema computarizado debe contener mecanismos que tiendan a asegurar la imposibilidad o un alto grado de dificultad para la alteración de las registraciones efectuadas, que se equiparen a los obstáculos que significan los ya mencionados requisitos del artículo 53 del CCom.

Registros indispensables:

El artículo 44 del C.Com. especifica que los libros que indispensablemente debe llevar el comerciante son el Diario y el de Inventarios y Balances.

El Código no menciona expresamente en forma general la posibilidad de utilizar subsidiarios -o denominación equivalente-, es decir, desmembramientos del Diario en los que sean registradas operaciones homogéneas, pero introduce esa posibilidad al permitir que, cuando se lleve un libro de caja, el movimiento de fondos no se incluya detalladamente en el Diario.

El artículo 44 del C.Com. especifica: El comerciante deberá llevar los libros registrados [...] que correspondan a una adecuada integración

de un sistema de contabilidad y que le exijan la importancia y la naturaleza de sus actividades. Sin embargo, no queda totalmente claro cuáles son esos registros.

Importancia del Mayor:

El Mayor es un registro contable sumamente importante, dado que agrupa las transacciones que corresponden a una misma partida contable (cuenta, subcuenta, etc.) y las sumariza algebraicamente para obtener:

- a) los movimientos del período de que se trate, tanto de las partidas de resultado como de las patrimoniales, y
- b) el saldo final, por adición algebraica de esos movimientos al saldo inicial del período.

El primer dato sirve a los fines operativos y el segundo, para elaborar estados contables cuya preparación constituye el objetivo final de todo sistema contable. Sin el Mayor no pueden ser elaborados dichos estados porque las transacciones incluidas en el registro que le antecede -Diario y, si los hay, subdiarios- están ordenadas en una secuencia diferente -muy probablemente cronológica y por transacción- y puede haber innumerable cantidad de ellas.

El Mayor es el que presenta el saldo al inicio del período, los débitos y créditos de dicho período, y el saldo final de cada partida del plan de cuentas, pero puede tener otros niveles inferiores de análisis. Tal es el caso de los submayores de cuentas a cobrar y a pagar.

Exigencia predeterminada de los requisitos a observar:

El proyecto mencionado propone no especificar en las normas legales los requisitos a observar, en cuanto a sus datos, por los registros contables, sino dejarlos a criterio del contador público interviniente en cada caso.

Se debe aclarar que los requisitos del contenido de los registros no surgen solo del Código de Comercio, sino también para el caso de sistemas contables computarizados que no utilizan libros copiadores rubricados del artículo 61 de la LSC.

Las normas deberían especificar -preferentemente en un cuerpo unificado- los datos mínimos requeridos en: a) el encabezamiento; b) el

cuerpo y c) el pie de los registros, con lo cual esos datos mínimos estarían previstos para todos los registros.

En un dictamen sobre estados contables, el auditor debe hacer referencia al cumplimiento de requisitos legales en cuanto al mantenimiento de los registros contables. Su tarea, a este fin, debería incluir la revisión del contenido de dichos registros para constatar que contengan los datos mínimos que requiera la legislación vigente y, además, en el caso de registros no mantenidos como libros rubricados -según lo permitido por el art. 61, LSC-, que se cumpla lo aprobado por el organismo autorizante en cuanto al contenido y a la diagramación de los mismos y a su inalterabilidad.

Registros resumidos:

El artículo 45 del C.Com. especifica que, en cada transacción, debe ser identificado el deudor o acreedor, y el artículo 61, último párrafo, de la LSC requiere la individualización de las operaciones y de las partidas debitas y acreditadas en las mismas.

Hay entes con gran volumen de transacciones -como entidades bancarias, empresas de seguros, etc.- y otras sociedades sin ese gran volumen que, alegando la impracticabilidad de efectuar registraciones detalladas, solo registran asientos globales -es decir, sin el detalle mencionado- por errónea interpretación de las normas legales. Aunque el artículo 61, cuarto párrafo, de la LSC expresa que el Libro Diario podrá ser llevado con asientos globales que no comprendan períodos mayores de un (1) mes.

También deberían estar mejor especificados en el Código de Comercio los casos en que, por tratarse de operaciones de compra o venta al por menor -como en negocios minoristas, supermercados, peajes de autopistas, etc.-, estas puedan ser registradas en forma resumida.

El artículo 47 del C. Com. enuncia: Los comerciantes por menor deberán asentar día por día, en el Libro Diario, la suma total de las ventas al contado y, por separado, la suma total de las ventas al fiado.

La registración resumida -es decir, sin individualización de las transacciones- de las ventas al contado debería ser opcional y no obligatoria, como surge de la norma legal, ya que hay sistemas computarizados en los que estas ventas son registradas individualmente; es decir, que los entes que los utilizan están siendo más detallistas que lo requerido por la norma, pero no infringiéndola.

Mantenimiento del Libro de Inventarios y Balances:

Deberían flexibilizarse los requisitos del artículo 53 del C.Com. -en-cuadernación, foliación y rubricación-, ya que ellos pueden ser muy gravosos para entes cuyos activos y pasivos están compuestos por una cantidad considerable de ítem (saldos de deudores y acreedores, bienes de cambio, bienes de uso, etc.). Esto sucede en entes como bancos, empresas de servicios públicos, administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, etc., en los que transcribir el detalle de activos y pasivos insume una significativa cantidad de folios del libro en cuestión o, quizás, más de un libro.

En este caso, la mencionada flexibilización debería consistir en permitir que este libro pudiera ser llevado en otras formas diferentes de la de los libros rubricados -tales como listados de computadora (vulgarmente denominados hojas móviles), microfilm o discos ópticos-, lo cual está expresamente vedado por el artículo 61, primer párrafo, de la L.S.C. Ello, reiteramos, haría más factible el mantenimiento de este libro, especialmente en las situaciones señaladas.

IX. Conclusiones

Al analizar la problemática de las PyMES frente a las obligaciones del Código de Comercio y la Ley de Sociedades Comerciales, es posible advertir con evidencia que se dispone de una herramienta que, por imperio de la legislación vigente, debe ser aplicada y que se encuentra dispersa entre códigos, leyes, resoluciones, disposiciones y circulares, lo cual le resta claridad y atenta contra la practicidad y agilidad.

Otro de los instrumentos que debería constar en forma clara y obligatoria es la posibilidad de llevar contabilidad para obtener estados contables que surjan necesariamente de registros contables. Así podrían ser auditados por contador público, tanto para PyMES, empresas unipersonales o micro emprendimientos. No vemos la necesidad de que dichos registros contables estén rubricados ni foliados. Obviar este requisito permitiría evitar la tramitación lenta y engorrosa que solo aportan cumplimiento de formalidades legales y no de veracidad en las registraciones, sobrecargando innecesariamente la intervención del poder judicial. Los procedi-

mientos de auditoría de la información contable con intervención del contador público y con el alcance destinado a lograr los objetivos que se planteen es condición necesaria y suficiente para obtener la seguridad de que los mismos surgen de un cuadro de registraciones fundamentado en los comprobantes respectivos con aplicación técnica precisa, de modo que puedan dar una información clara y veraz.

De esta manera, los directivos, accionistas y socios podrán cumplir con la obligación de disponer de una información práctica y transparente, tanto para la rendición de cuenta como así también para suministrar confianza a clientes, proveedores y usuarios en general, con el consiguiente beneficio que significa para la sociedad-empresa y la comunidad en general.

De este modo, la empresa brindará información imprescindible para vincularse con terceros, contando con soportes manuales o magnéticos de rápido acceso que constituyan un verdadero sistema de registración contable que respalde las operaciones del ente.

Tampoco queremos dejar pasar la oportunidad en este trabajo para proponer que se busque unificar criterios entre las normas legales con la normativa técnica vigente, de modo que estén al alcance de todos los entes interesados de manera ágil y dinámica, con criterios ordenados y capacidad para emitir la información en tiempo y forma.

Referencias bibliográficas

- BIONDI, M., *Contabilidad financiera*, 1ª ed., Buenos Aires, Errepar, 2005.
- Código de Comercio de la República Argentina* (compilado por Ricardo Parada y José Erréaborde), 4ª ed., Buenos Aires, Errepar, 2005.
- CASAL, A. M., *Contabilidad, documentación y libros según la Ley de Sociedades Comerciales y el Código de Comercio. Profesional & Empresaria*, Buenos Aires, Errepar, octubre, 2008, N° 109, t. IX.
- CASINELLI, H., *Contabilidad para usuarios externos*, 1ª ed., Buenos Aires, Aplicación Tributaria S.A., 2008.
- FOURCADE, A., *Información societaria, en Sociedades. Parte General*, Córdoba, Advocatus, 2000.

FOWLER NEWTON, E., *Contabilidad Superior*, t. 1, 5ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2005.

- *Cuestiones contables fundamentales*, 3ª ed., Buenos Aires, Ediciones Macchi, 2001.

GARCÍA CASELLA, C. *Registros contables. Anteproyecto de reforma de las normas legales vigentes*, Buenos Aires, La Ley, 2007.

Ley de Sociedades Comerciales 19.550, texto ordenado por decreto 841/84, Córdoba, Advocatus, 2001.